

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE/PRA/010/2022

Tepic, Nayarit; cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de faltas administrativas graves, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-COMPOSTELA/119, radicado ante la Dirección Substanciadora de la también Dirección General de Asuntos Jurídicos, en contra del presunto responsable **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Auditoría	2
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación	3
C) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	14
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	16
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	20
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones	21
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	44
IX. RESOLUTIVOS	45

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Faltas administrativas:	La falta administrativa grave de abuso de funciones , atribuida al presunto responsable.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
Ayuntamiento:	El H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número **ASEN/AS/OA-19/2017**, notificó a la entonces **Presidenta Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**, el inicio de la auditoría *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública **dos mil dieciséis (2016)**.

2. Envío de expediente de auditoría. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, a través del memorándum **ASEN/AOP-041/2018**, la Auditora Especial de Infraestructura de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría *********, que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría de infraestructura, efectuada a la Cuenta Pública del

Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis (2016)** del sujeto fiscalizado **Compostela, Nayarit**.

3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el memorándum **ASEN/AOP-041/2018**, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis (2016)** del sujeto fiscalizado **Compostela, Nayarit**.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-COMPOSTELA/008** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número *********.

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número ********* practicada al **Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**, la Dirección Investigadora, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas, en el cual, con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, las cual, se calificó como grave, en relación con el **Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF** del Informe Individual Definitivo, correspondiente al **Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, Cuenta Pública 2016 (dos mil dieciséis)**.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2016-COMPOSTELA/176**, señalando como presunto responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al **C.**

*****, en el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual, tuvo por recibido el **IPRA/2016-COMPOSTELA/176** y la documentación que sustenta la falta administrativa, ordenando en consecuencia, integrar el expediente número: **PRA/ASEN-DS/2016-COMPOSTELA/119**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Presunto Responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de citación a **audiencia inicial** al Presunto Responsable, programando su desahogo para las **once horas y treinta minutos** del día **cinco de enero de dos mil veintidós**.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **cinco de enero de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial² del Presunto Responsable, quien compareció personalmente y presentó un escrito, en vía de declaración, así como las pruebas que consideró convenientes para su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha **cinco de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/035/2022**³ al que anexó el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-COMPOSTELA/119**.

¹ Visible de foja 01 a foja 03 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-COMPOSTELA/119.

² Visible de foja 07 a foja 010 del expediente de origen.

³ Visible a foja 003 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/010/2022**, ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo⁵ de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo⁶ de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y desahogándose en los términos del referido acuerdo.

Por otro lado, y respecto a las –pruebas– aportadas por el Presunto Responsable, cabe precisar que, previo a pronunciarse sobre su admisión, esta Sala Unitaria Especializada detectó, en relación a las pruebas marcadas como “**6. Copia certificada de la “Estimación número 01 (uno) de la obra denominada “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE [...] EN LA PEÑITA DE JALTEMBA [...]”**”; “**7. Lista de raya y fotocopia de las identificaciones de los prestadores del servicio [...] Por los trabajos realizados, consistentes en la colocación de adoquin (sic) de varias calles de la Localidad de Las Varas [...] con número de aprobación 2016/MAY-F3-014-CP”** y “**8. De la obra número <2016/M04-F3-002-CP denominada Aportación Municipal**

⁴ Visible a fojas 001 y 002 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible de foja 008 a foja 010 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible de foja 018 a foja 022 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

para la construcción de 148 cuartos dormitorios en varias localidades del municipio de Compostela [...]”, lo siguiente:

- De la prueba marcada con el número 6), **que obra en siete copias simples**, dentro del legajo que consta de treinta y cuatro fojas en copias simples y originales, sin folio consecutivo.
- De la prueba marcada con el número 7), **que no se encuentra integrada dentro de los legajos que presenta.**
- Respecto a la prueba marcada con el número 8), **que no se encuentra integrada dentro de los legajos que presenta**; ello, pues de las pruebas aportadas, se desprende que solo obran los expedientes PD-2016-017-I y PD-2016-018-I que no forman parte del caudal probatorio ofrecido en el escrito de defensa.

Consecuencia de lo anterior, se dio vista al Presunto Responsable con el objeto de que, con relación a las probanzas ofertadas que no obran en autos y dentro del término de tres días, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Así, en razón del desahogo de la vista concedida, el Presunto Responsable manifestó –en esencia- lo siguiente:

“1.- Respecto a la Documentación descrita en el Numero 6 [...] Referente a la Comprobación Justificación de la obra denominada “REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN [...] LA PEÑITA DE JALTEMBA [...]” [...] A este respecto y toda vez Que la Documentación descrita Fue presentada por El Titular de la unidad investigadora de la Auditoria Superior del estado de Nayarit, En originales, como se describe en el numeral 2) del Multicitado Acuerdo⁷; y toda vez que se trata de Documentales Publicas, Manifiesto mi interés en Hacer propias Dichas Documentales, Comprobando y justificando, Los señalamientos Vertidos a ese respecto por la Auditoria Superior del estado de Nayarit (sic).”

“2.-[...]

Lo descrito en este numeral y que se identifica en el Acuerdo, controvertido, con numero 7, del cual esta H. autoridad Refiere La incorrecta integración de

⁷ En referencia al citado acuerdo dictado por esta Sala Unitaria en fecha once de agosto de dos mil veintidós.

dicha documentación; [...] toda vez Que la Documentación descrita Fue presentada Por El Titular de la unidad investigadora de la Auditoria Superior del estado de Nayarit, En Originales, como se describe en el numeral 3) [...] y toda vez que se trata de Documentales Publicas, Manifiesto mi interés en Hacer propias Dichas Documentales, Comprobando y justificando, Los señalamientos Vertidos a ese respecto por la Auditoria Superior del estado de Nayarit.”

“3.- De la obra número 2016/M04-F3-002-CP [...] Esta autoridad Precisa que La Documentación ofrecida por quien suscribe, y que se identifica con el numeral 9) del Nuevamente citado No se tomaran en cuenta, por Carecer de Las Formalidades en ellas requeridas.

A este Respecto y para subsanar lo Omitido; Me permito Anexar al presente; La siguiente documentación [...].”

Ante lo que este Órgano Jurisdiccional determinó, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós que, en relación a las pruebas identificadas como 6) y 7), serían admitidas en términos de lo dispuesto dentro de los numerales 2) y 3) del referido acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, es decir, como fueron ofertadas por la Autoridad Investigadora, en razón de haberlas hecho suyas el Presunto Responsable.

Ahora bien, en relación a la prueba identificada en el numeral 8) y si bien, el Presunto Responsable presentó múltiples documentales; estas fueron desechadas, en razón de no haber sido presentadas dentro de la etapa procesal correspondiente, ni encontrarse en los supuestos hipotéticos previstos por la norma, para ser consideradas como supervenientes.

4. Acuerdo de apertura de alegatos y cierre de instrucción. Dentro del referido acuerdo dictado en fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** y, al haberse desahogado todas las pruebas admitidas, así como no existir diligencias para mejor proveer; se determinó el cierre del periodo probatorio y, en consecuencia, se declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Estando dentro del plazo concedido, el Presunto Responsable presentó, ante esta Sala Unitaria, un escrito con manifestaciones en vía de alegatos al que acompañó diversas documentales; teniéndose en consecuencia y, por las



razones vertidas al cuerpo del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, por recibido el escrito presentado por el Presunto Responsable para ser considerado en el momento procesal oportuno, y, por otro lado, respecto a las documentales adjuntas al referido escrito de alegatos presentado, determinándose no ha lugar a acordar la petición del oferente, toda vez que, ni era el momento procesal correspondiente, ni las documentales adjuntas –al multicitado escrito-, reunían los requisitos exigidos por el artículo 136 de la Ley General, para ser consideradas como supervenientes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Al haber transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegatos, ofreciéndolos únicamente el Presunto Responsable; se decretó, mediante acuerdo dictado en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el cierre de la instrucción dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

6. Acuerdo de turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día **once de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo en el que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Cabe precisar que si bien, la notificación al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit –Tercero Interesado-, fue debidamente practicada –por correo certificado- el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no fue sino hasta el día **nueve de noviembre de ese mismo año** que, tanto la evidencia de dicha notificación, así como los autos que conforman el expediente en trato, fueron remitidos y recibidos por esta Sala Unitaria, para su estudio y dictado de la presente resolución correspondiente.

Una vez señalado lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/010/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.⁸ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Así, del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia y toda vez que los hechos tildados de irregulares, se materializaron dentro del segundo semestre del año **dos mil dieciséis**, la prescripción operaría en dicho semestre del año **en curso**. Ello, aunado a que, en el caso particular, la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, es decir, el día

⁸ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 112⁹ en relación con el 113¹⁰ ambos de la Ley General.

De igual manera, no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General, toda vez que, entre la notificación del último acuerdo dictado y la emisión de la presente resolución, no ha mediado un plazo de seis meses o mayor.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2016-COMPOSTELA/176**¹¹ determinó, dentro del apartado identificado como: “*V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*”, numerales del 1. (uno) al 7. (siete) que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar que, las omisiones –en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal- atribuidas al Presunto Responsable, encuadraban en la hipótesis prevista por el numeral 57 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa de **abuso de funciones**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

ABUSO DE FUNCIONES		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable	Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.	<p>Fue omiso en el correcto cumplimiento de los deberes inherentes al cargo que ocupaba, impuestos tanto por los artículos 115 y 117 fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, como la fracción I del diverso numeral 29 del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; toda vez que:</p> <p>Punto 1. En relación a la obra denominada “<i>Rehabilitación de sistema de agua potable en Av. Océano Pacífico entre calle Esteban Baca Calderón y Juan Escutia, en la Peñita de Jaltemba, municipio, (sic) de Compostela, Nayarit</i>”, omitió recabar la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación realizada por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional), con motivo del pago de la estimación 1 de la referida obra.</p> <p>Punto 2. Por cuanto hace a la obra denominada “<i>Ampliación de Red de Agua Potable en calle Flores Magón, en la localidad de Carrillo Puerto Municipio de</i>”</p>

⁹ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁰ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹¹ Visible de foja 001 a foja 010 del expediente de investigación adjunto al expediente de origen.

		<p><i>Compostela, Nayarit</i>, la Autoridad Investigadora le imputa que, en referencia a la erogación por la cantidad de \$14,333.38 (catorce mil trescientos treinta y tres pesos 38/100 moneda nacional), efectuada con motivo del pago de la lista de raya de la referida obra, correspondiente al periodo comprendido del día cuatro al día nueve de julio de dos mil dieciséis que, autorizó dicho Presunto Responsable mediante la póliza de cheque número 3; no solicitó, ni anexó las copias fotostáticas de las identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la ejecución de la citada obra.</p> <p>Punto 3. Relativo a la obra identificada como <i>"Construcción de techo firme"</i>, no anexó la documentación que acreditara que, la erogación efectuada por la cantidad de \$134,861.21 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 21/100 moneda nacional) y registrada contablemente en la póliza E04733, estuviera totalmente justificada y comprobada. Lo anterior, toda vez que únicamente adjuntó, documentación que justificaba y comprobaba la erogación de la cantidad de \$134,458.86 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 86/100 moneda nacional); existiendo de esta manera, una diferencia –entre lo erogado y lo comprobado–, por la cantidad de \$402.35 (cuatrocientos dos pesos 35/100 moneda nacional).</p> <p>Punto 4. En relación a la obra denominada <i>"Aportación Municipal para la construcción de 148 cuartos dormitorios en varias localidades del municipio de Compostela, Nayarit"</i>, fue omiso en recabar la documentación comprobatoria y justificativa de la ejecución de los trabajos de la obra, por la cantidad de \$801,264.52 (ochocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), tal y como se detalla en la tabla subsecuente. Asimismo, tampoco presentó los expedientes de construcción de cuarenta cuartos.</p> <p>Dichas omisiones, por el monto total de \$1,005,685.03 (un millón cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 03/100 moneda nacional).</p>
--	--	---

(*) Tablas subsecuente:

**PUNTO 4. DEL RESULTADO NÚM. 2 OBSERVACIÓN NÚM.
1.AF.16.MA.04.FISM-DF**

Contrato	Obra	Póliza Fecha	Número	Importe Pagado Estados de Cuenta	Monto Aprobado	Importe \$ por Comprobar
PD-2016-019-I	Construcción de 14 cuartos.	30/09/2016	E02891	436,798.94	3,330,000.00	801,264.52
PD-2016-022-I	Construcción de 30 cuartos.	30/09/2016	E02892	666,678.32		
PD-2016-023-I	Construcción de 31 cuartos.	30/09/2016	E02893	691,240.13		
PD-2016-024-I	Construcción de 23 cuartos.	30/09/2016	E02890	510,043.15		
PD-2016-051-I	Construcción de 10 cuartos.	31/12/2016 30/09/2016	E04744 E03834	89,008.22 134,966.72		
Total				2,528,735.48		



Así, la Autoridad Investigadora consideró que, en el desempeño de su encargo, el Presunto Responsable fue omiso en cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, atinentes a la debida administración de los recursos públicos del Ayuntamiento; ello ya que, en relación a las erogaciones referidas con antelación, no adjuntó la documentación comprobatoria que acreditara la correcta aplicación de los recursos financieros correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar si, durante el desempeño de su encargo, el Presunto Responsable incurrió en la falta grave de **abuso de funciones**, al ser omiso –arbitrariamente- en su obligación correspondiente a la debida administración de los recursos públicos financieros del H. Ayuntamiento; en específico, por no adjuntar, respecto a las erogaciones registradas y efectuadas con cargo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) ministrados al Ayuntamiento, la documentación que acreditara su correcta aplicación.

Lo anterior, derivado de la auditoría número *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública dos mil dieciséis (2016), de la que se generó el siguiente resultado: **Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF**, contenido en el informe individual definitivo, correspondiente al H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, que dice:

“Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF

Con la revisión de los registros contables, pólizas y estados de cuenta bancarios de la muestra seleccionada, se constató que el Ayuntamiento ejerció recursos del FISM-DF 2016, por un importe de \$1,005,685.03 (un millón cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 03/100 moneda nacional), sin disponer de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, de los siguientes expedientes:

- 1. De la obra denominada <<Rehabilitación de sistema de agua potable en Av. Océano Pacífico entre calle Esteban Baca Calderón y Juan Escutia, en la Peñita de Jaltemba Mpio. de Compostela Nayarit>>, con número de contrato FISM-SC-PD-2016-012-1, no anexa la documentación comprobatoria y justificativa de la estimación número 2¹², por un importe de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional).*

¹² Aclaración realizada –por la Autoridad Investigadora dentro del IPRA- en el sentido de que, si bien se refirió que la erogación efectuada era bajo el concepto de pago de la estimación 2, no fue sino, bajo el concepto de pago de la diversa estimación 1.

2. De la obra número <<2016/M04-F3-014-CP>>, denominada *Ampliación de Red de Agua Potable en calle Flores Magón, en la localidad de Carrillo Puerto Municipio de Compostela, Nayarit*>>, la lista de raya correspondiente al período del 04 al 09 de julio de 2016, no anexa las identificaciones oficiales de las personas relacionadas, por un importe de \$14,333.38 (catorce mil trescientos treinta y tres pesos 38/100 moneda nacional).
3. De la obra número <<2016/M04-F3-018-CP denominada *Construcción de techo firme*>>, no presenta documentación comprobatoria y justificativa de los trabajos, por un importe de \$402.35 (cuatrocientos dos pesos 35/100 moneda nacional), tal como se señala a continuación:

Póliza			Importe \$	
Fecha	Número	Pagado	Comprobado	No Comprobado
31/12/2016	E04733	134,861.21	134,458.86	402.35

4. De la obra número <<2016/M04-F3-002-CP denominada *Aportación Municipal para la construcción de 148 cuartos dormitorios en varias localidades del municipio de Compostela*>>, no presenta documentación comprobatoria y justificativa de los trabajos, por un importe de \$801,264.52 (ochocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), ni los expedientes de construcción de 40 cuartos, tal como se señala a continuación:

Contrato	Obra	Póliza		Importe Pagado Estados de Cuenta	Monto Aprobado	Importe \$ por Comprobar
		Fecha	Número			
PD-2016-019-I	Construcción de 14 cuartos.	30/09/2016	E02891	436,798.94	3,330,000.00	801,264.52
PD-2016-022-I	Construcción de 30 cuartos.	30/09/2016	E02892	666,678.32		
PD-2016-023-I	Construcción de 31 cuartos.	30/09/2016	E02893	691,240.13		
PD-2016-024-I	Construcción de 23 cuartos.	30/09/2016	E02890	510,043.15		
PD-2016-051-I	Construcción de 10 cuartos.	31/12/2016	E04744	89,008.22		
		30/09/2016	E03834	134,966.72		
Total				2,528,735.48		

Por su parte, el Presunto Responsable, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó sus manifestaciones de defensa por escrito, las cuales versan esencialmente, sobre la inexistencia de la comisión de la falta administrativa, en razón de que según sostiene, adjunta como medio de prueba, la documentación que desvirtúa la imputación efectuada en su contra por la Autoridad Investigadora; argumentos que se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.



Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

***Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos

Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**¹³, **las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de la audiencia inicial** y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**¹⁴, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **cinco de enero de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra.

Bajo esa tesitura, se tiene que presentó diversas documentales, sin embargo, y como quedó asentado dentro del punto **“3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas”** del inciso **D)** del apartado de **ANTECEDENTES** de la presente resolución; se le tuvo únicamente por admitidas, dentro del proveído dictado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, las pruebas documentales identificadas como 6) y 7). Lo anterior, con la precisión de que dichas pruebas, fueron admitidas en términos de lo dispuesto dentro de los numerales 2) y 3) del diverso acuerdo dictado en fecha once de agosto de dos mil veintidós, es decir, como fueron ofertadas por la Autoridad Investigadora, en razón de haberlas hecho suyas el Presunto Responsable.

¹³ Visible de foja 001 a foja 003 del expediente de la Dirección Substanciadora PRA/ASEN-DS/2016-COMPOSTELA/119, o expediente de origen.

¹⁴ Visible de foja 018 a foja 022 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No obstante lo anterior, es oportuno señalar, por cuanto hace a la prueba identificada como “6) *Copia certificada de la “Estimación número 01 (uno)” de la obra denominada “REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCEANO PACIFICO ENTRE CALLE ESTEBAN VACA (sic) CALDERO (sic) Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA, NAYARIT) (sic) [...] contrato No. FISM-SC-PD-2016-012-I*”¹⁵ que, fue ofrecida –por el Presunto Responsable- en copia simple, tal y como consta en el aludido acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós; por tanto, en atención a su ofrecimiento y al apercibimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional en dicho proveído, resulta viable tomarla en consideración, para su posterior valoración, como documental privada.

Precisado lo anterior, se procede al tenor siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado

¹⁵ Visible al reverso de la foja 020 del expediente de la Sala que se resuelve.

sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Advirtiéndose de lo anterior que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los



hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez acotado lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa de **abuso de funciones** imputada al Presunto Responsable.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el **IPRA/2016-COMPOSTELA/176**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VII. PRUEBAS”*¹⁶, mismas que consisten esencialmente en, documentales públicas; admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de **once de agosto de dos mil veintidós**.

En este sentido, las pruebas que corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por

¹⁶ Visible del reverso de la foja 008 al reverso de la foja 009 del expediente de Investigación.

servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

VI.2. Del Presunto Responsable. Por cuanto al Presunto Responsable y, tomando en consideración las precisiones realizadas en el punto *“3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas”* del inciso *D)* del apartado de *ANTECEDENTES*, así como en el apartado *“V.2.”* –ambos- de la presente resolución-, se tiene que, en los acuerdos de fecha **once y veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, le fueron admitidas y desahogadas –por esta Sala Unitaria Especializada- sus pruebas de defensa, las cuales esencialmente consisten en: documental privada –probanza marcada con el número 6)-; y, documentales públicas –probanzas marcadas con el número 7)-.

Bajo esa tesitura, debe considerarse que las probanzas que corresponden a las documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además, encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Si bien y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculará, exclusivamente, con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de

la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*

Ahora bien, en relación a la documental privada, con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General; se le confiere valor probatorio de indiciaria, sin que esto sea óbice para tenersele como prueba plena, cuando resulte fiable y coherente de acuerdo a la verdad material conocida, y, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada

en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones**, la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas¹⁷ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Dicho artículo nos permite ver, con suficiente certeza, que la Ley General reconoce como antijurídica la conducta llevada a cabo por parte de los servidores públicos que se identifica con las acciones de **realizar o inducir actos u omisiones** arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para un tercero, o bien, para causar perjuicio a persona alguna o al servicio público.

¹⁷ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



Cabe observar además que, de acuerdo con el mismo texto legal, la falta administrativa de **abuso de funciones** se presenta como una conducta de **resultado**, pues la norma prevé que debe traducirse en cualquier beneficio a diversas personas, o bien, en un perjuicio al servicio público o a una persona.

Así entonces, para que una persona, con la calidad de servidor público, incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, que son los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**,
2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y
3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de abuso de funciones, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; para realizar o inducir, actos u omisiones arbitrarios, **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar o inducir, actos u omisiones arbitrarios.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consisten en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas omisivas atribuidas al Presunto Responsable, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, en los términos siguientes:

VII.1.1. Primer elemento. La **calidad** específica del Presunto Responsable como **servidor público**. Este elemento se encuentra plenamente acreditado, en los términos de la probanza documental pública aportada por la Autoridad Investigadora, que se enuncia al cuerpo del cuadro descriptivo siguiente:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO	
Presunto Responsable	Documental Pública consistente en, la copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Presidenta y el Secretario del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, otorgado al Presunto Responsable, como Tesorero Municipal en el referido Ayuntamiento; con el cual se acredita el carácter de servidor público. (El cual consta de una foja certificada), visible a foja once del expediente de investigación.

Documental pública que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria; tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

VII.1.2. Segundo elemento. La conducta de acción u omisión, esto es, que el Presunto Responsable, haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas o **se valiera de las que tenía para realizar** o inducir **actos u omisiones arbitrarios**.

Para la acreditación de este elemento, se considera necesario el análisis y estudio de las atribuciones que, en el ámbito de su competencia y cargo público desempeñado, tenía el Presunto Responsable, pues de dichas atribuciones, se estará en condiciones de determinar la comisión o no, de la falta administrativa que ahora se le imputa.

Para mayor claridad en este apartado, se examinará la descripción de la conducta desplegada por el Presunto Responsable, a la luz de la citada observación materia del presente procedimiento, identificada como **Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF**; así, se tiene que la Autoridad Investigadora establece, dentro del apartado

identificado como “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*” del IPRA, esencialmente lo siguiente:

- a) **Presunto Responsable**, quien se desempeñó como Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, durante el ejercicio fiscal dos mil dos mil dieciséis.
- b) Fue omiso en cumplir con las atribuciones inherentes de su encargo, atinentes a la debida administración de los recursos públicos del Ayuntamiento; ello, toda vez que:
 1. En relación a la obra denominada “*Rehabilitación de sistema de agua potable en Av. Océano Pacífico entre calle Esteban Baca Calderón y Juan Escutia, en la Peñita de Jaltemba, municipio, (sic) de Compostela, Nayarit*”, **omitió recabar la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación realizada por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional)**, con motivo del pago de la estimación 1 de la referida obra.
 2. Por cuanto hace a la obra denominada “*Ampliación de Red de Agua Potable en calle Flores Magón, en la localidad de Carrillo Puerto Municipio de Compostela, Nayarit*”, la Autoridad Investigadora le imputa que, **en referencia a la erogación por la cantidad de \$14,333.38 (catorce mil trescientos treinta y tres pesos 38/100 moneda nacional)**, efectuada con motivo del pago de la lista de raya de la referida obra, correspondiente al periodo comprendido del día cuatro al día nueve de julio de dos mil dieciséis que, autorizó dicho Presunto Responsable mediante la póliza de cheque número 3; **no solicitó, ni anexó las copias fotostáticas de las identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la ejecución de la citada obra.**
 3. Relativo a la obra identificada como “*Construcción de techo firme*”, **no anexó la documentación que acreditara que, la erogación efectuada** por la cantidad de \$134,861.21 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 21/100 moneda nacional) y registrada contablemente en la póliza E04733, **estuviera totalmente justificada y comprobada.** Lo anterior, toda vez que únicamente adjuntó, documentación que justificaba y comprobaba la erogación de la cantidad de \$134,458.86 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 86/100 moneda nacional); existiendo de esta manera, una diferencia –entre lo erogado y lo comprobado–, por la cantidad de \$402.35 (cuatrocientos dos pesos 35/100 moneda nacional).
 4. En relación a la obra denominada “*Aportación Municipal para la construcción de 148 cuartos dormitorios en varias localidades del municipio de Compostela, Nayarit*”, **fue omiso en recabar la documentación comprobatoria y justificativa de la ejecución de los trabajos de la obra, por la cantidad de \$801,264.52**

(ochocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional), tal y como se detalla en la tabla subsecuente. Asimismo, tampoco presentó los expedientes de construcción de cuarenta cuartos.

Dichas omisiones, por el monto total de **\$1,005,685.03 (un millón cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 03/100 moneda nacional)**.

- c) La responsabilidad en la debida administración de los recursos públicos financieros del Ayuntamiento, se encuentra contemplada en los artículos 115 y 117 fracciones XV, XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; así como en las fracciones I y VIII del numeral 29 del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit. En relación con lo anterior, la obligación de tener la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos erogados, se encuentra establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- d) Con la omisión de contar con la documentación que acreditara, la correcta aplicación de los recursos financieros correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), respecto de los gastos erogados y enunciados en el inciso b); se causó un perjuicio a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

De lo anterior, es posible establecer que, imputa la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable, el haber sido omiso en la debida administración de los recursos financieros del Fondo para la Infraestructura Social (FISM) ministrados al H. Ayuntamiento; ello, toda vez que, derivado de las erogaciones efectuadas y enunciadas en el inciso *b)* plasmado en líneas precedentes, no anexó la documentación comprobatoria que acreditara su correcta aplicación.

Así, en específico señala –en el IPRA- que, en el ejercicio de su encargo tenía, entre sus atribuciones, las contempladas tanto por los artículos 115 y 117 fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como las fracciones I y VIII del numeral 29 del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit, que a la letra disponen:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

[...]

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

[...]

XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

[...]

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas (sic), la partidas (sic) y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.”

-Énfasis añadido

REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT

“Artículo 29. El Tesorero Municipal tendrá, además de las facultades y obligaciones que señala la ley, las siguientes:

I. Conducir la política financiera y fiscal del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.

[...]

VIII. Llevar y tener al corriente los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos.”

-Énfasis añadido

Advirtiéndose de los preceptos transcritos en primer término que, como señala la Autoridad Investigadora y, toda vez que era el Tesorero es el encargado de conducir la política financiera –conforme a las leyes aplicables-, el Presunto Responsable contaba con atribuciones para realizar los pagos con cargo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento; de ahí que, efectuado el análisis a la documentación relativa a las obras referidas en el inciso b) del presente apartado, pudieron verificarse los pagos erogados por el Ayuntamiento y, en consecuencia, la intervención del aludido Presunto Responsable, al tenor siguiente:

7.1. ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR LAS EROGACIONES DE LOS PAGOS RELATIVOS A LA OBRA DESCRITA EN EL PUNTO 1.			
PUNTO 1. (IMPUTACIÓN IPRA) OBRA "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACÍFICO ENTRE CALLE ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA, EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada del Contrato de Obra No. FISM-SC-PD-2016-012-I	foja 013 a foja 35	Documental de la que se advierte:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

			<p>-En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se celebró, entre el XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit y el contratista "GRUPO LEYMAN S.A. de C.V.", el contrato de obra no. FISM-SC-PD-2016-012-I.</p> <p>-Tenía como objeto, la realización de los trabajos de la obra identificada como "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACÍFICO ENTRE CALLES ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA NAYARIT." (Según consta en la Cláusula PRIMERA).</p> <p>-El monto total –con IVA- del contrato, fue de: \$1,031,933.08 (un millón treinta y un mil novecientos treinta y tres pesos 08/100 m.n.). (Según consta en la Cláusula SEGUNDA).</p> <p>-Fue firmado –entre otros- como "TESTIGO", por el Presunto Responsable, ostentando el cargo de Tesorero Municipal.</p>
3	Copia certificada del "Estado de Cuenta" expedido por la Institución Financiera "BBVA Bancomer", correspondiente a la cuenta bancaria número ***** y, relativo al periodo comprendido del día uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.	foja 037 a foja 039	<p>Documental de la que se advierte:</p> <p>Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó el cargo, mediante transferencia bancaria, de la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional), bajo el concepto identificado como:</p> <p>"0090816EST1AGUAPOTABLEBACACALDERON".</p>
4	Copia certificada del "AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO", relativo a la cuenta contable del Municipio de Compostela, identificada como "FONDO III 2016 *****", documental correspondiente al periodo comprendido, del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.	foja 040	<p>Documental de la que se advierte:</p> <p>Que el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó el registro contable –correspondiente a la póliza E02889-, del cargo efectuado por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional), bajo el concepto de movimiento: "GRUPO LEYMAN S.A. DE C.V.".</p>

T.2. ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR LAS EROGACIONES DE LOS PAGOS RELATIVOS A LA OBRA DESCRITA EN EL PUNTO 2.			
PUNTO 2. (IMPUTACIÓN IPRA) OBRA "AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN CALLE FLORES MAGÓN, EN LA LOCALIDAD DE CARRILLO PUERTO MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada del Oficio No. XXXIX/PD/235/2016, suscrito en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el –entonces- Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal.	foja 042	<p>Analizada el contenido de la documental en trato, se advierte y es viable acreditar lo siguiente:</p> <p>Que en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Ing. ***** Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal, efectuó al Presunto Responsable 1 –como Tesorero Municipal-, la solicitud para que con cargo al "FONDO III", efectuara la liberación del recurso por la cantidad de \$20,423.00 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), vinculados a pagos correspondientes a la ejecución de la obra denominada "AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN CALLE FLORES MAGON, EN LA LOCALIDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT".</p>
2	Copia certificada de la póliza de cheque número 3 (tres), de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.	foja 043	Del análisis al contenido de la documental referida, se aprecia –y acredita- lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

			<p>El receptor de la erogación del recurso por la cantidad de \$20,423.00 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), fue el Ing. ***** –Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal-, que firma de recibido el documento.</p> <p>Además, es oportuno señalar que, en la parte inferior de dicho documento obran dos apartados, apreciándose de uno de ellos, el nombre y la firma del Presunto Responsable, a manera de autorización y en representación de la Tesorería Municipal.</p>
3	<p>Copia certificada de la lista de raya de la obra "AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN CALLE FLORES MAGON, EN LA LOCALIDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT", correspondiente al periodo del día cuatro al nueve de julio de dos mil dieciséis.</p>	foja 044	<p>Analizado que fue el contenido de las "Listas de Raya" en trato, se advierte:</p> <p>En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, presuntamente intervinieron nueve trabajadores (siete peones y dos albañiles) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$14,333.38 (catorce mil trescientos treinta y tres pesos 38/100 moneda nacional); siendo el recurso –presuntamente-pagado, por el entonces Subdirector de "COPLADEMUN", al obrar su firma en la parte inferior del referido documento.</p>

T.3. ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR LAS EROGACIONES DE LOS PAGOS RELATIVOS A LA OBRA DESCRITA EN EL PUNTO 3.			
PUNTO 3. (IMPUTACIÓN IPRA) OBRA "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME"			
NO.	DOCUMENTAL	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	<p>Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día tres al ocho de octubre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 01".</p>	foja 047	<p>Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte:</p> <p>En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).</p>
2	<p>Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al día diez de octubre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 02".</p>	foja 048	<p>Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte:</p> <p>En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).</p>
3	<p>Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día diez al quince de octubre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 03".</p>	foja 049	<p>Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte:</p> <p>En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).</p>
4	<p>Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día diecisiete al</p>	foja 050	<p>Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte:</p> <p>En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

	veintidós de octubre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 04".		cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
5	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día veinticuatro al veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 05".	foja 051	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
6	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día treinta y uno de octubre al día cinco de noviembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 06".	foja 052	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
7	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día siete al doce de noviembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 07".	foja 053	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
8	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día catorce al diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 08".	foja 054	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
9	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 09".	foja 055	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
10	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día veintiocho de noviembre al día tres de diciembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 10".	foja 056	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervinieron cinco trabajadores (dos oficiales y tres peones) que percibieron, en conjunto, la cantidad total de \$8,300.02 (ocho mil trescientos pesos 02/100 moneda nacional).
11	Copia certificada de la lista de raya de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME", correspondiente al periodo comprendido del día cinco al día diez de	foja 057	Analizado que fue el contenido de la documental en trato, se advierte: En la ejecución de los trabajos concernientes a la obra citada y dentro del periodo establecido, intervino un



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

	diciembre de dos mil dieciséis, identificada como "NOMINA No. 11".		trabajador (con categoría de oficial) que percibió, la cantidad de \$2,200.02 (dos mil doscientos pesos 02/100 moneda nacional).
12	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.	foja 063 a foja 064	Advirtiéndose de la citada documental, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", 50.00 (cincuenta) unidades de varilla de 3/8, por la cantidad total de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional).
13	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día diez de noviembre de dos mil dieciséis.	foja 065	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", 19.00 (diecinueve) litros de "ROOF MASTIC 5 AÑOS TERRACOTA", por la cantidad total de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).
14	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día siete de octubre de dos mil dieciséis.	foja 066	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (cemento y varilla), por la cantidad total de \$28,440.00 (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
15	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.	foja 067	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (clavos, alambre, mangueras, armex, varillas, etc.), por la cantidad total de \$1,960.00 (un mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
16	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.	foja 068	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (botes de plástico, alambre recosido, mangueras, armex, clavos, etc.), por la cantidad total de \$1,430.00 (un mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).
17	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día once de noviembre de dos mil dieciséis.	fojas 069 a foja 070	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (armex, alambre recosido, clavos, mangueras, caja de registro, grava y arena), por la cantidad total de \$1,959.80 (un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).
18	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.	foja 071 a foja 072	Advirtiéndose de la documental en trato, que: En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (armex, varilla, mortero, alambre recosido, clavos, mangueras y caja de registro), por la cantidad total de \$3,653.50 (tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 50/100 moneda nacional).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

19	Copia certificada de la factura con folio fiscal ***** expedida el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis.	foja 073 a foja 074	<p>Advirtiéndose de la documental en trato, que:</p> <p>En la referida fecha, el Ayuntamiento adquirió del proveedor identificado como "*****", diversos insumos para construcción (cemento, armex, varilla, alambre recosido y mangueras), por la cantidad total de \$5,316.14 (cinco mil trescientos dieciséis pesos 14/100 moneda nacional).</p>
----	---	---------------------	---

T.4. ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA ACREDITAR LAS EROGACIONES DE LOS PAGOS RELATIVOS A LA OBRA DESCRITA EN EL PUNTO 4.			
PUNTO 4. (IMPUTACIÓN IPRA) OBRA "APORTACIÓN MUNICIPAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 148 CUARTOS DORMITORIOS EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL	VISIBLE A FOJA EXP. INV.	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Copia certificada del "AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO", relativo a la cuenta contable del Municipio de Compostela, identificada como "FONDO III 2016 *****", documental correspondiente al periodo comprendido, del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.	foja 077	<p>Documental de la que se advierte que, con cargo a los recursos relativos a la mencionada cuenta contable "FONDO III 2016 [...]" del Ayuntamiento, se realizaron diversos movimientos, entre los que destacan los siguientes egresos:</p> <p>-El día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó el registro contable –correspondiente a la póliza E02890-, del cargo efectuado por la cantidad de \$510,043.15 (quinientos diez mil cuarenta y tres pesos 15/100 moneda nacional), bajo el concepto de movimiento: "AR3 COMPAÑIA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V."</p> <p>-El día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó el registro contable –correspondiente a la póliza E02891-, del cargo efectuado por la cantidad de \$436,798.94 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos 94/100 moneda nacional), bajo el concepto de movimiento: "*****".</p> <p>-El día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó el registro contable –correspondiente a la póliza E02892-, del cargo efectuado por la cantidad de \$666,678.32 (seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 32/100 moneda nacional), bajo el concepto de movimiento: "*****".</p> <p>-El día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó el registro contable –correspondiente a la póliza E02893-, del cargo efectuado por la cantidad de \$691,240.13 (seiscientos noventa y un mil doscientos cuarenta pesos 13/100 moneda nacional), bajo el concepto de movimiento: "ALPA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."</p>

Efectuado el análisis precedente, verificándose la erogación de los recursos públicos financieros del Ayuntamiento, así como la intervención del Presunto Responsable y, tomando en consideración el hecho de que tenía el deber de realizar las erogaciones presupuestales del Ayuntamiento, responsabilizándose de contar con la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente; sostiene la Autoridad Investigadora en el IPRA que, le es aplicable como normatividad infringida, lo dispuesto por el diverso

párrafo primero del artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como la fracción XXIV de numeral 3, y el párrafo segundo del artículo 41 –ambos- de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

“Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables **deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros** que se efectúen.”

-Énfasis añadido

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT

“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

XXIV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un **estricto control de la documentación original que justifique y compruebe** tanto el ingreso como **el egreso de los recursos financieros a su cargo**.

Son **documentos justificantes** las **disposiciones y documentos legales** que **determinen la obligación de hacer un pago** o recibir un ingreso.

Son **documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes**. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.”

“Artículo 41. [...]

La falta de documentación comprobatoria y/o justificativa del ingreso y/o del gasto será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades resarcitorias, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.”

-Énfasis añadido

Coligiéndose de las disposiciones normativas transcritas que, como encargado de la política financiera y el ejercicio de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, debía conservar los documentos legales que determinaran, fehacientemente, la obligación de realizar un pago con cargo al Presupuesto

asignado al Ayuntamiento (justificantes) y, en consecuencia, conservar los documentos que demostraran la entrega o recepción de los mismos (comprobatorios); esto, máxime que, de las diversas documentales analizadas en las tablas ilustrativas plasmadas en el presente apartado, ha quedado plenamente acreditada su intervención.

Bajo esa tesitura y, en atención a la imputación realizada por la Autoridad Investigadora, respecto a presuntas omisiones específicas imputadas al Presunto Responsable, con motivo de la erogación de recursos del H. Ayuntamiento, derivado de la ejecución de las diversas obras enunciadas; estas –omisiones- se abordan, para su verificación o desestimación, de la siguiente manera:

***OMISIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO NÚMERO 1. DE LA IMPUTACIÓN
EFECTUADA EN EL IPRA***

Así, en relación a la obra denominada: “*REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACÍFICO ENTRE CALLE ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA, EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA NAYARIT*” –abordada en el punto 1.-, debió, al haber quedado acreditada la erogación de los recursos con motivo del pago de la estimación 1, y, acorde a la normatividad transcrita en párrafos precedentes, gestionar la documentación justificatoria y comprobatoria relativa a dicha estimación 1; situación que, según sostiene la Autoridad Investigadora, no aconteció.

Sin embargo, es conducente señalar que, el Presunto Responsable manifestó en su escrito de defensa que, contrario a la omisión imputada en el IPRA, este contaba con la documentación que comprobaba y justificaba la erogación realizada bajo el concepto observado y, para ello, exhibió las documentales identificadas en el punto número 6. del apartado 2. del proveído de fecha once de agosto de dos mil veintidós, en el que si bien, se le tuvo admitida la probanza como documental privada; este Órgano Jurisdiccional puede, producto del análisis practicado a la totalidad de documentales que integran la probanza ofertada, advertir lo que se plasma en la siguiente tabla ilustrativa:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

7.5. ANÁLISIS DE DOCUMENTALES APORTADAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR Y COMPROBAR LA EROGACIÓN DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO, RELATIVO AL PAGO DE LA ESTIMACIÓN 1 DE LA OBRA DESCRITA EN EL PUNTO 1.			
PUNTO 1. OBRA "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACÍFICO ENTRE CALLE ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA, EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA NAYARIT"			
NO.	DOCUMENTAL	VISIBLE A FOJA DEL TOMO I EXP. DE ORIGEN	DETERMINACIÓN DE ALCANCE PROBATORIO
1	Copia simple del Oficio sin número, suscrito en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.	foja 420	<p>Analizado el contenido de la documental en trato, se advierte y es viable acreditar lo siguiente:</p> <p>Que en la referida fecha, la Presidenta Municipal; el Director de Planeación y Desarrollo; así como el Director de Obras Públicas Municipales efectuaron, al Presunto Responsable –en su carácter de Tesorero Municipal-, la solicitud para que con cargo al "FONDO III, FISM", efectuara la liberación del recurso por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional), bajo el concepto de "PAGO DE ESTIMACIÓN # 1 (UNO)" de la obra denominada "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACIFICO ENTRE CALLE ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA LOC. DE LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO DE COMPOSTELA".</p>
2	Copia simple de la factura con folio fiscal *****, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.	Foja 421	<p>Advirtiéndose de la documental en trato, que:</p> <p>El recibo del pago que, por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional) y bajo concepto de "[...] ESTIMACIÓN 01 DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACIFICO ENTRE CALLE, ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA, NAYARIT; CONTRATO No. FISM-SC-PD-2016-012-I", el Ayuntamiento haría al proveedor identificado como "GRUPO LEYMAN S.A. DE C.V."</p>
3	Copia simple de la carátula de la estimación 01 (UNO) correspondiente a la obra "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACIFICO ENTRE CALLE, ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA, NAYARIT".		<p>Documentales de la que se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>El pago que, por concepto de "Estimación no. 1", habría de hacer el H. Ayuntamiento al contratista "GRUPO LEYMAN, S.A. DE C.V.", por la ejecución de los trabajos de la multitudada obra con número de contrato FISM-SC-PD-2016-012-I, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de julio al dos de agosto de dos mil dieciséis, y, por la cantidad de \$189,684.78 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional).</p>
4	Copia simple del formato de "ESTADO FINANCIERO" de la obra "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACIFICO ENTRE CALLE, ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA, NAYARIT".	foja 422 a foja 426	
5	Copia simple de los "NÚMEROS GENERADORES" de la multitudada obra "REHABILITACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN AV. OCÉANO PACIFICO ENTRE CALLE, ESTEBAN BACA CALDERÓN Y JUAN ESCUTIA EN LA PEÑITA DE JALTEMBA MPIO. DE COMPOSTELA, NAYARIT".		

Así, con base en el análisis efectuado y plasmado en líneas precedentes, esta Sala Unitaria Especializada se encuentra en condiciones, para desestimar la omisión imputada por la Autoridad Investigadora; ello, ya que contrario a lo sostenido por esta, el Presunto Responsable, al exhibir las documentales referidas en la tabla ilustrativa “T.5. [...]”, justifica y comprueba la erogación de recursos públicos bajo el concepto de pago de “estimación 1 (uno)”, que fuera observado.

**OMISIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO NÚMERO 2. DE LA IMPUTACIÓN
EFECTUADA EN EL IPRA**

Ahora bien, en referencia a la omisión relativa a la erogación –presuntamente-efectuada con motivo de la ejecución de la obra enunciada en el punto número 2. e identificada como “Ampliación de Red de Agua Potable en calle Flores Magón, en la localidad de Carrillo Puerto Municipio de Compostela, Nayarit”, bajo concepto de pago de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día cuatro al día nueve de julio de dos mil dieciséis; resulta conducente señalar que, del análisis exhaustivo al contenido de las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, en particular del oficio no. XXXIX/PD/235/2016¹⁸ y la póliza de cheque no. 3¹⁹, puede tenerse únicamente por acreditada, la erogación de la cantidad de \$20,423.00 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional) que, fuera solicitada y entregada al entonces Subdirector de Planeación y Desarrollo Municipal.

Ello obedece a que si bien, existe la presunción de que la mencionada lista de raya –cuya falta de documentación (identificaciones oficiales de trabajadores) resultó observada- fue pagada; esto no se encuentra plenamente acreditado, ya que la erogación a la que hace alusión el referido oficio y la póliza de cheque, es bajo el concepto de “PAGO DE LA OBRA”, cuya condición genérica, puede incluir múltiples conceptos con motivo de su ejecución –como insumos, materiales- y no necesariamente, el pago por el concepto observado, máxime que el monto erogado y documentalmente acreditado, es mayor al observado.

¹⁸ Visible a foja 042 del expediente de investigación IPRA/2016-COMPOSTELA/176.

¹⁹ Ubicada a foja 043 del referido expediente de investigación.



De ahí que, los elementos de prueba aportados por la Autoridad Investigadora, no resulten aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes, para tener por acreditada la erogación realizada y, en consecuencia, no sea posible acreditar la omisión en trato, imputada al Presunto Responsable

**OMISIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO NÚMERO 3. DE LA IMPUTACIÓN
EFECTUADA EN EL IPRA**

De igual manera, por cuanto hace a la omisión de aportar la documentación comprobatoria y justificativa, relativa a la erogación efectuada con motivo de la ejecución de la obra denominada “*Construcción de techo firme*”; pudo, tenerse por acreditada en primer término, la erogación de la cantidad de \$134,459.66 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 66/100 moneda nacional). Ello, con base al análisis de las cantidades consignadas en las múltiples documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, como se ilustra en la tabla “*T.3. [...]*”, resumido a continuación:

T.6. TABLA QUE CONTIENE LOS MONTOS CONSIGNADOS EN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y ANALIZADAS EN LA DIVERSA TABLA “T.3 [...]”				
OBRA: “CONSTRUCCIÓN DE TECHO FIRME”				
NO.	DOCUMENTAL	OBRA EN EXP. INV.	UBIC. EXP. INV.	MONTO EROGADO
1	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Fojas 063-064	\$4,700.00
2	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Foja 065	\$1,800.00
3	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Foja 066	\$28,440.00
4	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Foja 067	\$1,960.00
5	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Foja 068	\$1,430.00
6	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Fojas 069-070	\$1,959.80
7	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Fojas 071-072	\$3,653.50
8	Copia certificada de la factura con folio fiscal *****.	SI	Fojas 073-074	\$5,316.14
9	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día tres al día ocho de octubre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 047	\$8,300.02
10	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al día diez de octubre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 048	\$8,300.02
11	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día diez al día quince de octubre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 049	\$8,300.02
12		SI	Foja 050	\$8,300.02

	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día diecisiete al día veintidós de octubre de dos mil dieciséis.			
13	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día veinticuatro al día veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 051	\$8,300.02
14	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día treinta y uno de octubre al día cinco de noviembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 052	\$8,300.02
15	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día siete al día doce de noviembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 053	\$8,300.02
16	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día catorce al día diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 054	\$8,300.02
17	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día veintiuno al día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 055	\$8,300.02
18	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día veintiocho de noviembre al día tres de diciembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 056	\$8,300.02
19	Copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo comprendido del día cinco al día diez de diciembre de dos mil dieciséis.	SI	Foja 057	\$2,200.02
20	Copia de las identificaciones oficiales (Credenciales para Votar) de los trabajadores que intervinieron en la ejecución de la obra observada.	SI	Fojas 058-062	N/A
MONTO TOTAL (en documentales que obran en exp.)				\$134,459.66

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión atribuida y, de la cédula analítica²⁰ emitida por la entidad fiscalizadora que sirvió como sustento para formular la imputación correspondiente; este Órgano Jurisdiccional no pierde de vista que, para determinar la diferencia no justificada ni comprobada, se tomó como parámetro, la erogación consignada en el cheque/transferecia núm. 9, por la cantidad de \$134,861.21 (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 21/100 moneda nacional), a la que fue restada la diversa cantidad “comprobada”, registrada contablemente en la póliza E04733, ascendente a

²⁰ Ubicada a foja 046 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

\$134,458.86 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 86/100 moneda nacional), dando como resultado, el monto observado. Sin embargo, no obstante haberse referido como monto base, el consignado en el aludido cheque/transferencia núm. 9 y, como “comprobado”, el monto consignado en la póliza E04733, dichos documentos (cheque/comprobante y póliza de egresos) no fueron anexados por la Autoridad Investigadora; situación que genera en primer término, la imposibilidad para verificar que, la erogación total de dicho gasto, efectivamente ascendió a dicha cantidad y, en segundo término, la imposibilidad para tener debidamente acreditada la cantidad “comprobada”²¹ y la diferencia observada, teniendo esto como consecuencia final, que tampoco se acredite la omisión imputada al Presunto Responsable.

**OMISIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO NÚMERO 4. DE LA IMPUTACIÓN
EFECTUADA EN EL IPRA**

En relación a la omisión de aportar la documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de \$801,264.52 (ochocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 52/100 m.n.), relativa a la erogación efectuada con motivo de la ejecución de los trabajos de la obra denominada “Aportación Municipal para la construcción de 148 cuartos dormitorios en varias localidades del municipio de Compostela, Nayarit”, como se especifica en el cuadro plasmado en el IPRA:

Contrato	Obra	Póliza		Importe Pagado Estados de Cuenta	Monto Aprobado	Importe \$ por Comprobar
		Fecha	Número			
PD-2016-019-I	Construcción de 14 cuartos.	30/09/2016	E02891	436,798.94	3,330,000.00	801,264.52
PD-2016-022-I	Construcción de 30 cuartos.	30/09/2016	E02892	666,678.32		
PD-2016-023-I	Construcción de 31 cuartos.	30/09/2016	E02893	691,240.13		
PD-2016-024-I	Construcción de 23 cuartos.	30/09/2016	E02890	510,043.15		
PD-2016-051-I	Construcción de 10 cuartos.	31/12/2016	E04744	89,008.22		
		30/09/2016	E03834	134,966.72		
Total				2,528,735.48		

²¹ Esto, máxime que, de la sumatoria efectuada a las cantidades consignadas en las documentales que acompañó la Autoridad Investigadora a la referida Cédula Analítica, resulta la diversa cantidad señalada en la tabla ilustrativa “T.6 [...]”, que no coincide con dicha cantidad señalada como “comprobada” por la entidad fiscalizadora y la Autoridad Investigadora.

Esta Sala Unitaria determina, respecto a la información plasmada en la columna de la tabla precedente, denominada “Importe pagado Estados de Cuenta” y, con base en las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y analizadas al cuerpo de la tabla ilustrativa “T.4. [...]”, en particular, del “AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO” emitido dentro del periodo comprendido del día uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que, únicamente puede acreditarse, la erogación de las cantidades consignadas en las pólizas de egreso E02890, E02891, E02892, E02893, al ser las que se muestran al cuerpo de la aludida documental, como se aprecia a continuación:

MUNICIPIO DE COMPOSTELA ESTADO DE NAYARIT		AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO			Fecha Impresión 2 06-dic-16
(Clas. con Movimientos) PERIODO SELECCIONADO DEL 01-sep-2016 AL 30-sep-2016					Página: 1
Cheque	No Póliza / Concepto por movimiento	SALDO			SALDO FINAL
		INICIAL	DEBE	HABER	
→ FONDO III 2016 0103893448		15,005,576.58	2,287,288.83	9,679,209.06	7,613,656.35
1234	D00632 / COMISIONES BANCARIAS			18.56	15,005,558.02
1234	D00634 / COMISIONES BANCARIAS			487.20	15,005,070.82
1234	D00640 / INTERESES GANADOS		226.06		15,005,296.88
S/N	I00390 / FAIS SEPT 2016		2,287,062.77		17,292,359.65
3021785	E02872 /			188,248.84	17,104,110.81
6261785	E02873 /			180,363.91	16,923,746.90
2781785	E02874 /			219,201.63	16,704,545.27
3241785	E02875 /			515,966.54	16,188,578.73
4491785	E02876 /			202,095.39	15,986,483.34
0007554	E02877 /			449,159.65	15,537,323.69
5133883	E02878 /			318,350.63	15,218,973.06
005	E02879 /			41,334.92	15,177,638.14
2289702	E02880 /			693,908.03	14,483,730.11
1996209	E02881 /			352,927.57	14,130,802.54
1062095	E02882 /			167,952.60	13,962,849.94
1326209	E02883 /			376,226.65	13,586,623.29
1396209	E02884 /			230,144.70	13,356,478.59
0098854	E02885 /			192,727.55	13,163,751.04
T. 006	E02886 /			82,647.50	13,081,103.54
3495578	E02887 /			124,802.80	12,956,300.74
8408341	E02888 /			140,772.74	12,815,528.00
1158341	E02889 /			189,084.78	12,625,843.22
0083417	E02890 /			510,043.15	12,115,800.07
0132450	E02891 /			436,798.94	11,679,001.13
0186437	E02892 /			666,678.32	11,012,322.81
1086437	E02893 /			691,240.13	10,321,082.68
8116437	E02895 /			201,435.19	10,119,647.49
7576437	E02896 /			134,584.52	9,985,062.97
008	E02897 /			127,186.55	9,857,876.42
3367619	E02898 /			82,647.50	9,775,228.92
0076198	E02899 /			66,866.84	9,708,362.08
0076198	E02900 /			131,557.65	9,576,804.43
0076198	E02901 /			245,021.98	9,331,782.45
0680319	E02902 /			132,859.37	9,198,923.08
9020319	E02903 /			199,062.91	8,999,860.17
6273300	E02904 /			137,281.12	8,862,579.05
9082723	E02905 /			208,793.37	8,653,785.68
0027231	E02906 /			321,832.38	8,331,953.30
1792723	E02907 /			125,259.85	8,206,693.45
1668811	E02908 /			237,530.18	7,969,163.27
				355,506.92	7,613,656.35

Sin embargo y como puede apreciarse también, al ser registradas contablemente bajo conceptos genéricos (presumiblemente nombres de los contratistas), no permite vincular que los egresos referidos, fueron con motivo



de la ejecución de las obras referidas en la columna “*Obra*” de la multicitada tabla; esto, aunado al hecho de que, la Autoridad Investigadora no se pronunció al respecto en el IPRA, ni aportó las documentales idóneas y pertinentes para establecer dicho vínculo, a saber, los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y los ejecutores de la obra, máxime que en la columna denominada “*Contrato*”, se encuentran plenamente identificados.

Pudiendo concluirse de lo anterior que, tampoco se acredita la omisión imputada al Presunto Responsable.

Así entonces y por los motivos expresados dentro del presente apartado, no queda plenamente acreditado para este Órgano Jurisdiccional, que el Presunto Responsable haya incurrido en las omisiones imputadas. De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia y tomando en consideración que, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible recae, en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, las conductas omisivas del Presunto Responsable y, en su caso, demostrar con pruebas suficientes el abuso de funciones, pues dicho Presunto Responsable no estaba obligado a probar su inocencia –derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori-; esta Sala Unitaria determina que en autos, no se encuentra acreditado totalmente el segundo de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006²², que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, se cumple, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición

²² Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2022.

administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006²³, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General; toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

²³ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014²⁴ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia; mismo que permite relevar al particular la carga de

²⁴ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)²⁵, 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)²⁶, y la tesis 1a.11o.A.5 A (10a.)²⁷, , de los siguientes rubros y textos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). *De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para*

²⁵ Registro digital: 2006091; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476; Tipo: Jurisprudencia

²⁶ Registro digital: 2007733; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a.CCCXLVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611; Tipo: Aislada.

²⁷ Registro digital: 2017837; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.11o.A.5 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2563; Tipo: Aislada



las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General; esta autoridad resolutora, al no tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa que, en el caso que nos ocupa requiere, la verificación de omisiones –precedidas de acciones (erogaciones)- para posteriormente acreditar la arbitrariedad en ellas, ya que de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con los hechos denunciados no queda acreditado plenamente, siendo imposible que la conducta atribuida encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Así, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable; resulta innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues sería ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la totalidad de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles al Presunto Responsable, durante su desempeño como servidor público y, ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente al

Presunto Responsable, las omisiones arbitrarias –precedidas de acciones (erogaciones)-; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, la falta administrativa imputada resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución al ciudadano ***** , y por oficio, al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, como Tercero Interesado en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos dispuestos por el artículo 215 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-004

OFICIAL